



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 3633/2021

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de octubre de dos  
mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 3633/2021, y;

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *doce de abril de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, \*\*\*, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

#### *"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:*

*1.- La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número \*\*\* de la cuenta \*\*\* emitido por VEOLIA Agua Aguascalientes México S.A. de C.V. en la que determinó que el suscrito debería pagar la cantidad de \$66,500.95 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 95/100 M.N.) Y \$967.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por 35 meses.*

*(...)"*

II. El *catorce de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes

[CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *nueve de julio de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación formulada por la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de *seis de septiembre de dos mil veintiuno*, se perdió derecho a la tercera interesada para formular contestación de demanda; además de que se tuvo a la parte actora por perdido su derecho a formular ampliación de demanda y, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.;

V. En audiencia de juicio celebrada el *veinte de octubre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\* de fecha *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$66,500.95 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 95/100 M.N.) y \$967.00 (NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por adeudo de 35 meses del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta \*\*\*, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *veinticinco de marzo al veintidós de abril de*



dos mil veintiuno—25/Mzo/2021 AL 22/Abr/2021—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO.** Previo al estudio de la existencia de causales de improcedencia en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al **análisis y resolución del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA** formulado por la parte demandada.

Mediante acuerdo del *nueve de julio de dos mil veintiuno*, se tuvo a la autoridad demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., promoviendo INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, en contra de la parte actora \*\*\*, el cual hizo consistir en los siguientes argumentos:

- Que al ser emplazada y recibir a través de su representada el escrito inicial de demanda detectó ciertas irregularidades en la firma que aparece como de la parte actora \*\*\*, y bajo el temor fundado de la falsedad de la misma cotejó dicha rubrica con sus archivos, detectando que la misma no coincidía con la información acumulada en su base de datos.

- Que los documentos que carecen de la firma real de la persona a quien se atribuye, tienen los mismos efectos de un documento sin firma y por tanto, no puede producir consecuencias legales a favor de aquel a quien se atribuye su supuesta autoría.

- Que en razón de que el documento atribuido a la parte actora no se encuentra en realidad firmado por ésta, sino por una persona diversa, se debe desconocer la eficacia procesal del documento impugnado como falso, implicando con ello que la parte actora realmente no compareció a demandar a la concesionaria.

- Que esta autoridad puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, resulta ser falso en autenticidad, pues la firma no fue asentada del puño letra de la parte actora, invocando al efecto la tesis identificada con el rubro *“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”*.

Ahora bien los argumentos vertidos por la concesionaria en su incidente de falsedad de firma resultan insuficientes e infundados, toda vez que para que ésta Sala tenga como cierto que la firma que aparece en el escrito inicial de demanda no es del puño y letra de la parte actora, es necesario que dicha afirmación se acredite con las pruebas idóneas para el caso, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del estado de Aguascalientes, sin que así sucediera.

Lo anterior es así, toda vez que la concesionaria actora incidentista, se limitó a hacer meras afirmaciones sin soporte alguno, puesto que únicamente ofertó como pruebas para acreditar su dicho la prueba instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, las que no son suficientes, pues de autos no se advierte actuación o situación alguna que lleve a ésta Sala a tener por cierto que la firma que aparece como de la parte actora en el escrito inicial de demanda, no sea autógrafa de ésta.

Sin que se pueda tomar en cuenta el argumento donde la concesionaria asegura que esta Sala puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, es falso en su autenticidad, ya que la firma que aparece no fue estampada de puño y letra por la parte actora \*\*\*, invocando la tesis de rubro citado anteriormente.

Ello es así, ya que no existe en autos documento y/o prueba



alguna mediante la cual ésta Sala pueda llevar a cabo la comparación que asegura la concesionaria se puede realizar a través de los sentidos sin la necesidad de prueba pericial grafoscópica, respecto a la firma que dice es falsa, con aquella que se tuviera como cierta y original estampada de puño y letra de la parte accionante en el juicio principal, para así poder determinar que la firma cuestionada es falsa.

Con base en lo antes expuesto, ésta Sala encuentra como INFUNDADO E IMPROCEDENTE el incidente de falsedad de firma que la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A DE C.V. hizo valer.

#### CUARTO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, la violación al artículo 2º fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que **el acto impugnado no es una resolución definitiva**, de conformidad con los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, **sin antes agotar el medio de defensa** que establece la ley, por no ser una resolución definitiva. Invoca como apoyo a lo anterior el siguiente criterio: Décima Época, XVI. 1 o,A.T.20 A (1 Oa.), registro: 2004063 de rubro: *PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTAPO y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO*

NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.

En segundo lugar, afirma que esta Sala Administrativa es **incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre



las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de julio de dos mil veintiuno*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales,

pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

De los argumentos expuestos por la demandante, se estudia el depositado en el segundo párrafo del SEGUNDO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda ya que de resultar fundado, es el que más protección le brindaría.<sup>2</sup>

Así en el referido razonamiento afirma la parte actora, que no tiene certeza que en el recibo impugnado se apliquen de manera correcta las tarifas, pues en el supuesto de que la demandada acredite su publicación, debe acreditar que estas se aplican correctamente y atendiendo a las particularidades del servicio.

Agrega, que en el recibo impugnado se pueden apreciar

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**





diversas irregularidades, ya que la demandada realiza la lectura del mes de abril, sin embargo, el periodo de consumo que pretende cobrar es el comprendido entre el mes de marzo y abril de dos mil veintiuno, lo que implica que sean aplicadas en su caso dos tarifas distintas, sin embargo, en el caso que nos ocupa solo se limita a realizar la lectura en abril, comprendiendo dos meses calendario y aplicando dicha tarifa a periodos anteriores.

Dichos argumentos, son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues como lo afirma el actor en su escrito inicial de la demanda, que no se tiene certeza de cuales tarifas se aplicaron al periodo de consumo facturado.

Es así, porque el recibo impugnado, establece que el periodo de consumo facturado, que comprende del *veinticinco de marzo al veintidós de abril de dos mil veintiuno—25/Mzo/2021 AL 22/Abr/2021* —, y que con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario señaló los siguientes datos:

Detalle de Facturación	
Fecha de lectura/ visita	22/Abr/2021
Lectura actual	1435
Lectura anterior	1411
Fecha de lectura anterior	24/Mzo/2021
Consumo facturado m3 (Mensual y por vivienda)	24
Método de facturación	TOMA EXITOSA

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	DOMESTICO A
Rango del consumo	20.01-30.00
Volumen base mensual	20
Volumen m3 adicional	4
Costo volumen base (1)	339.08
Costo m3 adicional	24.97
Costo total m3 adicional (2) (consumo adicional por m3 adicional)	99.88

De la anterior transcripción se obtiene que la cocesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, estableció en el recibo impugnado la información de LECTURAS Y CONSUMOS (Detalle de facturación) así como los ELEMENTOS PARA CÁLCULO DEL CONSUMO, no obstante ello omitió precisar de manera clara y detallada que tarifa aplicó para cada uno de los meses que se contienen en el periodo de consumo facturado (marzo y abril de dos mil veintiuno).

Lo anterior, al establecerse períodos de consumo mayores a un mes, no queda claro si la demandada aplicó la tarifa correspondiente a un mes, a ambos, o en forma proporcional en base a los días transcurridos de cada mes, lo que se traduce en una insuficiente y por tanto indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, contraviniéndose lo dispuesto en el artículo 4, fracción V<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, así como el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Máxime que resulta imposible la determinación del cobro por consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, al no constar los datos suficientes necesarios para ello, y ante tal actuación, se concluye que la demandada dejó en estado de indefensión al actor; esto, ya que no puede justificarse qué tarifas aplicó y por ende tener certeza que el cobro del servicio, sea el correcto.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la

---

<sup>3</sup> "ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente;"



finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, expresó diversos datos para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, no obstante al no haber precisado de **manera concreta qué tarifas aplicó** para cada uno de los meses facturados (marzo y abril de dos mil veintiuno), lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada.

**SEPTIMO.** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\* de fecha *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*, que obra a foja 6 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$66,500.95 (*SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 95/100 M.N.*) y \$967.00 (*NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.*) por adeudo de 35 meses del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\* , en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta \*\*\*, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *veinticinco de marzo al veintidós de abril de dos mil veintiuno—25/Mzo/2021 AL 22/Abr/2021—*.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número \*\*\*; emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de

C.V, el *veintisiete de abril de dos mil veintiuno*.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno. Conste

CBCO



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 3633/2021**

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 3633/2021 dictada en veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.